



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1896/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
ambas del **MUNICIPIO DE**
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta y uno de**
enero de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos
del juicio de nulidad número **1896/2019**, y

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, con fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve** y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***** , demandó de las autoridades al rubro señaladas **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** ambas del **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, la nulidad del crédito fiscal que recayó a la boleta de infracción de folio **013734-1**, respecto del vehículo con placas de circulación ***** de las del Estado, asegurando en su escrito de demanda que la **desconoce**, ya que en ningún momento le fue notificada la resolución determinante respectiva.

II. Según auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, se admitieron las pruebas que ofertó según los términos del auto en cita y se ordeno emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III. En fechas **veintidós de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, fueron admitidas las contestaciones de demanda presentadas por las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas que ofertaron y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de juicio.

IV. Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, fue celebrada la audiencia de juicio, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por Autoridades del **Municipio de** Aguascalientes, que en concepto de la accionante le causa agravio.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con *el estado de cuenta* impreso de la página oficial de internet de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, respecto del vehículo con placas de



circulación ***** del Estado, según se advierte a foja *cuatro* de los autos, al anexarla a su escrito de demanda la parte actora, sin que las autoridades demandadas hayan hecho alguna manifestación al respecto.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, prevista en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Argumenta la autoridad demandada que debe sobreseerse el presente juicio, ya que la parte actora no acredita de manera fehaciente su personalidad y no cumplió con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, según se encuentra previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En relación con el artículo 3º, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, agregando que no basta que la parte actora haya acompañado a su demanda un estado de cuenta, ya que de conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de la materia debió de acompañar el documento idóneo para que se le hubiera podido reconocer la personalidad con que se ostenta.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, ya que si bien el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se aplica de manera supletoria a la ley que rige la materia –*Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del*

Estado- sin embargo ello únicamente lo es respecto a lo que es omisa la Ley en cita, sin embargo en el caso que nos ocupa el artículo invocado no es aplicable, pues el artículo 29 de la ley multicitada, establece los requisitos que la demanda en un juicio de la naturaleza que hoy nos ocupa debe contener, los que fueron cubiertos en su totalidad por la accionante en su escrito de demanda presentado.

En cuanto a que la parte actora no exhibió documento alguno para que se le pueda reconocer el interés legítimo para promover el juicio que nos ocupa, ya que no acredita la propiedad del vehículo de donde se desprende la multa que combate, en términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Argumento que es infundado, puesto que la parte actora exhibió la tarjeta de circulación del vehículo de donde deviene la multa combatida a su nombre, según se advierte de la copia certificada que de la citada tarjeta obra a foja seis de los autos, de ahí que se encuentre plenamente acreditado el interés legítimo con el que cuenta para promover el presente juicio de nulidad, ya que se afecta su esfera jurídica, sin que sea necesaria la exhibición de algún otro documento para que con éste acreditara la propiedad del vehículo respectivo.

Por lo que al no acreditar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, no ha lugar a decretar el sobreseimiento que solicita.

CUARTO. Al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por



las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En la demanda inicial la parte actora manifiesta que con fecha *veinte de octubre de dos mil diecinueve* a fin de cerciorarse de que tenía todos sus pagos al corriente por lo que ve al vehículo con placas **de circulación ******* del Estado, sin embargo advirtió la existencia de un crédito fiscal que recayó respecto a la **multa** de tránsito de folio **013734-1**, del que asegura desconoce su determinación en cantidad líquida.

Con base en el desconocimiento manifestado por la parte actora, de conformidad al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

Y si bien es cierto que, en el presente caso, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, omitieron acompañar la determinación de multa en cantidad líquida *-resolución definitiva o determinante-* que recayó a la multa de tránsito de folio **013734-1**, respecto del vehículo con placas de circulación ***** .

Dada la omisión de las autoridades demandadas descrita en el anterior párrafo, **se dejó en estado de indefensión a la accionante**, al no exhibir el documento en el cual consta la determinación de multa en cantidad líquida respecto de la multa impugnada, pues la parte actora estuvo

impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda que ataquen el fondo en que se sustenta la determinación en cuestión, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la accionante de verter conceptos de nulidad en contra del acto administrativo que dijo desconocer, y si bien, el acto administrativo tiene una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir la constancia del citado acto, cuando les fue requerida por ésta Sala en virtud del desconocimiento manifestado por la accionante de éste, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que, las autoridades demandadas carece de elementos para sancionarla, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas.

Por tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora a fin de que pudiera verter conceptos de nulidad que atacaran el fondo del asunto, si así convenía a sus intereses, por lo que tiene que existen violaciones en el acto impugnado; toda vez que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de la multa impuesta no fueron conocidos por la accionante por causas imputables a las autoridades demandadas.

Siendo pues **procedente que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, el que se hizo consistir en la sanción de la multa impuesta a la parte actora, ello a fin de no causarle un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución de los derechos que le hayan sido afectados.



Todo lo anterior para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica dada la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la resolución determinante del acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la accionante con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

SEXTO. Según el resolutivo que antecede, surte efectos la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, consecuentemente con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción de folio **013734-1** así como de su determinación en cantidad líquida, lo anterior provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, ordenándose a las

autoridades demandadas emitir el acuerdo de cancelación respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción de folio **013734-1**, así como de su determinación en cantidad líquida, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** de los actos de ejecución que para el cobro de la infracción declarada nula, eventualmente se hubieren realizado, ordenando a las autoridades demandadas emitir el acuerdo de cancelación respectivo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte.**

Conste.- **